

DECRETO SUPREMO N° 004-2012-EM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Modernización de la Gestión del Estado - Ley N° 27658, en su artículo 6 consagra que el diseño y la estructura de la Administración Pública debe regirse, entre otros, por el principio de especialidad a fin de integrar las funciones y competencias afines de las diversas entidades del Estado;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, siendo que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe dicho organismo;

Que, en virtud a ello, el Ministerio de Energía y Minas emitió la normatividad reglamentaria para regular las diversas actividades del Subsector Hidrocarburos, estableciendo como una exigencia, a cargo de los diversos agentes de la industria, que para poder operar en el mercado previamente se inscriban en el Registro de Hidrocarburos, el cual tiene el carácter de constitutivo y es administrado y regulado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN;

Que, en la actualidad la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas viene otorgando excepciones a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a determinados agentes, por lo que corresponde transferir dicha función a OSINERGMIN;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 39 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM

Modificar el artículo 39 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 39.- Para transportar Hidrocarburos en el territorio nacional por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (Vagones Tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, incluyendo aquellos que lo realizan en cilindros, el interesado deberá inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, con la documentación que OSINERGMIN apruebe.

Quedan exceptuadas de obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos aquellas embarcaciones de bandera extranjera que transporten Hidrocarburos y permanezcan en territorio nacional por un máximo de treinta (30) días calendario. Dichas embarcaciones deberán solicitar al

OSINERGMIN una autorización excepcional, debiendo presentar la documentación que dicha entidad establezca.” (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2012-EM](#), publicado el 22 mayo 2012.

Artículo 2.- Disposición Transitoria Única

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, OSINERGMIN deberá publicar los procedimientos necesarios para efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, luego de lo cual será de aplicación inmediata la modificación realizada.

CONCORDANCIAS: [R. N° 047-2012-OS-CD \(Establecen disposiciones aplicables a responsables de embarcaciones de bandera extranjera que requieran la autorización excepcional de OSINERGMIN para realizar el transporte de hidrocarburos y que permanezcan en territorio nacional por un período máximo de 30 días calendario\)](#)

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas